

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

EC WASTE, LLC

Recurrente,

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
HUMACAO; CONSOLIDATED  
WASTE SERVICES, LLC;  
PLATINUM WASTE  
DISPOSAL, LLC.

Recurridos.

KLRA2022

Revisión procedente de la Junta  
de Subastas del Municipio de  
Humacao

**SOBRE:** Adjudicación de RFP  
#22-23-01 Request for Proposal  
for Collection, Transport and  
Disposal of Domestic Non-  
Hazardous Solid Waste and  
Debris American Recovery  
Plan Act (ARPA)

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:**

Comparece la parte recurrente EC Waste, LLC (“EC Waste”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente solicita se anule la adjudicación del RFP #22-23-01 del Municipio Autónomo de Humacao (en adelante el “Municipio”), para contratar los servicios de recogido, transportación y disposición de desperdicios sólidos domésticos no peligrosos y de escombros, por los siguientes fundamentos:

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente Recurso de Revisión se presenta con carácter de urgencia para evitar que el Aviso de Adjudicación emitido por la Junta de Subastas, incorrecto en derecho, se utilice como base para interrumpir los servicios esenciales de recogido, transportación y disposición de desperdicios sólidos domésticos no peligrosos y de escombros a los residentes y comercios sitios en el Municipio de Humacao.

El pasado 20 de septiembre de 2022, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Humacao (en adelante la “Junta de Subastas”) notificó mediante correo electrónico un *Aviso de Adjudicación* correspondiente al RFP #22-23-01, “Request for Proposal for Collection, Transport and Disposal of Domestic Non-Hazardous Solid Waste and Debris American Recover Plan Act (ARPA)”, (en adelante el “RFP #22-23-01”). En virtud de dicho *Aviso de Adjudicación*, la Junta de Subastas le adjudicó a Consolidated Waste Management, LLC (Con Waste) la *buena pro* del RFP #22-23-01. El propósito del RFP #22-23-01 era solicitar propuestas competitivas de

compañías calificadas e interesadas que pudiesen proveer los servicios de recogido, transportación y disposición de desperdicios sólidos domésticos no peligrosos y de escombros.

Como se expondrá en el presente recurso, el *Aviso de Adjudicación* cuya revisión y anulación se solicita es inoficioso porque fue emitido por una Junta de Subastas constituida contraria a derecho, y por tanto constituye un acto *ultra vires* y no vinculante en este caso. El expediente administrativo en este caso demuestra que la adjudicación de la buena pro de la subasta a favor de Con Waste fue irrazonable e inconsistente con los términos y condiciones expresos del RFP. Además, erró y abusó de su discreción la Junta de Subastas al fallar en emplear el método de evaluación de las propuestas requerido por el RFP y, por el contrario, aplicarlo de una forma ambigua y producto de un análisis llano y vacío. Por último, erró la Junta de Subastas en entender que la propuesta de EC Waste no era la mejor para el interés público municipal por entender infundadamente que no cuenta con la capacidad financiera para prestar los servicios de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros solicitados por el Municipio en el RFP. Ello, a pesar de haber estado EC Waste prestando ininterrumpidamente los referidos servicios esenciales al Municipio por los pasados diez años, sin inconvenientes. Todo ello amerita la revisión e invalidación del *Aviso de Adjudicación* emitido por la Junta de Subastas.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En virtud de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (“Ley de la Judicatura”), el Tribunal de Apelaciones ostenta la jurisdicción para atender las decisiones finales de las agencias u organismos administrativos como lo es la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Humacao. Véanse, los Artículos 4.002 y 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. §§ 24u y 24y(c). Véase, además, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

A su vez, este Honorable Tribunal goza de jurisdicción en virtud de lo prescrito por la Sección 7081 de la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico del 2020” (“Código Municipal de Puerto Rico”), el cual dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores, a la(s) parte(s) afectada(s). **La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.** La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del

circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

§ 7081 Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones, 21 L.P.R.A. § 7081.

De otra parte, es importante señalar que los procedimientos de RFP están sujetos, en su totalidad, a la revisión judicial en función del derecho al debido proceso de ley. Puerto Rico Eco Park, et al. v. Municipio de Yauco, 202 DPR 525, 532-533 (2019). En atención a ello, el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, dispone que esta Honorable Curia “revisará el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas” ante una solicitud de revisión judicial instada por alguna de las partes interesadas dentro del “término jurisdiccional de diez (10) días”. 21 LPRA § 7081, 7216.

El recurso de revisión se presenta oportunamente ante la Región Judicial de Humacao del Tribunal de Apelaciones, conforme la Regla 60 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Esto debido a que el lugar de trámite y adjudicación del proceso de subasta objeto de este recurso fue en el Municipio de Humacao.

### III. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita revisión del *Aviso de Adjudicación* emitido por la Junta de Subastas el 20 de septiembre de 2022, notificado a EC Waste por correo electrónico el 20 de septiembre de 2022 a las 6:53 p.m. y, mediante correo ordinario, con fecha de depósito en el correo de 21 de septiembre de 2022. Véase, Ap. EC Waste a las págs. 0976. Al presente no consta presentado ningún otro recuso ante este Tribunal o el Tribunal Supremo impugnando la decisión administrativa recurrida.

### IV. RELACIÓN CONCISA DE HECHOS PERTINENTES

1. El 2 de septiembre de 2022, la Junta de Subastas emitió un Aviso de Subasta (“Aviso”), el cual fue publicado en el periódico Primera Hora. Dicho aviso notificaba a la comunidad acerca del RFP #22-23-01 para la presentación de propuestas para el recogido, transportación y disposición de desperdicios sólidos domésticos no peligrosos y de escombros en virtud de una asignación de fondos federales al Municipio de Humacao bajo el palio del American Rescue Plan Act of 2021 (ARPA), Pub L. 117-2. **Ap. EC Waste a las págs. 0001.**

2. Como reconoce el propio Aviso de Subasta publicado por el Municipio, por constituir un contrato pagadero con fondos federales asignados bajo ARPA, el proceso está sujeto a la reglamentación federal. Dicha reglamentación, enumerada en el 2 CFR 200, requiere entre otras cosas que contratos por estas cantidades sean a base de precios fijos (“Fixed Firm Price”).

Véase 2 CFR 200.320. *Id.*

3. De conformidad con el Aviso, los licitadores interesados podrían obtener en la Secretaría Municipal o mediante solicitud por correo electrónico, del 2 al 7 de septiembre de 2022, el paquete de licitación del RFP #22-23-01, incluyendo, pero sin limitarse, al Pliego de Condiciones, Términos y Especificaciones en virtud del cual serían evaluadas y adjudicadas las propuestas. *Id.*

4. Asimismo, todos los licitadores interesados en participar en el RFP #22-23-01 debían someter sus propuestas a la Secretaría Municipal de Humacao, en o antes del 12 de septiembre de 2022 a las 12:00 p.m. *Id.*

5. El Pliego de Condiciones, Términos y Especificaciones (Preparación de Propuestas Competitivas) (en adelante “RFP”) expresamente requiere que “[e]l precio ofertado por el licitador que resulte agraciado tendrá que honrarlos [sic] por el término del contrato, **independientemente de cambios en costos de materiales, equipos o mano de obra, entre otros. Solamente se permitirán ajustes por concepto de variaciones en el inventario de unidades de servicios, lo cual podrá aumentar o disminuir, según sea el caso.**” Énfasis suplido. Véase, Ap. EC Waste a las págs. 0006.

6. Asimismo, el RFP dispone en la Sección 11.3 lo siguiente:

La Junta de Subastas evaluará las propuestas y posteriormente, recomendará la contratación del Licitador que cumpla con las condiciones, términos y especificaciones establecidos en este RFP y en protección del mejor interés público del MUNICIPIO. Los criterios para evaluar las cualificaciones de los proponentes incluirán, pero no se limitarán a las siguientes:

Criterios de Evaluación	Descripción	Puntos
Cualificaciones profesionales y/o técnicas; recursos financieros y técnicos	1. Demostración de cualificaciones y experiencia previa (indicar la cantidad de áreas) del personal asignado para realizar el trabajo. En cuanto a las cualificaciones, se hará hincapié en: <ul style="list-style-type: none"> <li>• licencias emitidas en Puerto Rico</li> <li>• capacitación, certificaciones, y cursos relacionados con los servicios solicitados</li> <li>• experiencia, área de prestación de servicios</li> </ul> 2. Demostración de recursos financieros y técnicos para prestar el servicio 3. Demostración de personal capacitado disponible para comenzar inmediatamente	20
Ejecuciones pasadas y Reconocimiento Profesional en la Industria	Demostración de experiencia satisfactoria previa, proporcionando servicios similares. Corroboración de experiencias previas favorables.	30

Cartas de Recomendaciones de otros <b>Municipios</b> (Mínimo 3)		
Capacidad Financiera para proveer el servicio requerido	Descripción clara y demostración de la estrategia propuesta para satisfacer las necesidades y requisitos mínimos del <b>Municipio</b> solicitados en las especificaciones	20
Propuesta económica	Costos ofrecidos por la Prestación de Servicios	30
<b>Total de Puntos</b>		<b>100</b>

*Id.* Cabe resaltar, que el análisis y la aplicación de este procedimiento de evaluación de propuestas y selección por la Junta de Subastas y, los resultados de las puntuaciones obtenidas por cada uno de los licitadores, conforme requerido en el RFP, se encuentran ausentes del **Aviso de Adjudicación y tampoco surgen de ninguna parte del expediente administrativo.**

7. En lo que respecta al criterio de capacidad financiera la Sección 4.1 de los Pliegos de Condiciones dispone lo siguiente:

La compañía o empresas licitadoras, como parte de su propuesta, deberá demostrar que cuenta con los recursos [sic] financieros adecuados para la prestación de los servicios a contratarse.<sup>1</sup> La información provista debe proveer las bases al **MUNICIPIO** para conocer y evaluar la estabilidad y capacidad financiera de los licitadores. Para tales efectos, el Licitador deberá someter la siguiente información y/o documentación:

- A. Proveer un resumen de la capacidad y estabilidad financiera que mantiene el Licitador para la prestación de los servicios a contratarse.
- B. Proveer copia de los estados financieros auditados de los últimos tres (3) años, que den fe de los recursos y capacidad financiera del Licitador.
- C. En la eventualidad que el Licitador plantee en su propuesta que habrá una aportación de capital por parte de sus accionistas o compañías afiliadas, deberá proveer una certificación, que incluya la cantidad de la aportación e identifique quienes estarán realizando la aportación y en qué proporción.
- D. Sera [sic] responsabilidad del Licitador someter toda aquella información adicional que estime necesaria para dar apoyo a su capacidad financiera, y que le permita desarrollar e implementar los servicios a contratarse.
- E. De ser necesario, el **MUNICIPIO** se reserva el derecho de solicitar documentación e información adicional que permita evaluar la situación financiera del Licitador.

8. El 9 de septiembre de 2022, la Junta de Subastas notificó mediante correo electrónico sus respuestas a las preguntas circuladas por las compañías participantes del RFP.

Véase, Ap. EC Waste a las págs. 0021-0024.

<sup>1</sup> Huelga destacar que EC Waste ha estado prestando, al Municipio de Humacao, los servicios de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos domésticos y escombros por los pasados diez (10) años sin mayores contratiempos o dificultades de ningún tipo, y sin que el Municipio haya cuestionado en ningún momento su capacidad financiera de continuar así haciéndolo.

9. Oportunamente, el 12 de septiembre de 2022, EC Waste presentó su propuesta en fiel cumplimiento con el RFP (la ‘Propuesta’). Véase, **Ap. EC Waste a las págs. 0029-0425**.
10. En esa misma fecha, otros dos proponentes, a saber: Consolidated Waste Services, LLC (“Con Waste”) y Platinum Waste Disposal, LLC (“Platinum”) presentaron sus propuestas. Véase, **Ap. EC Waste a las págs. 0426 y 0768, respectivamente**.
11. Durante la reunión de apertura de las licitaciones, al percatarse de que la licitación de Con Waste ofrecía precios escalonados y no fijos, el representante de EC Waste pidió a la Junta de Subastas que confirmaran que según los requisitos del RFP, lo que se requería eran ofertas basadas en precios fijos y no escalonados. En ese momento, la contestación de la Junta de Subastas fue que solo se evaluarían ofertas a precios fijos. Véase, **Ap. EC Waste a las págs. 0025-0028**.
12. Sorprendentemente, el 13 de septiembre de 2022, luego de haber abierto todas las licitaciones el día antes, la Junta de Subastas notificó mediante correo electrónico una “Aclaración” reversando su posición e informando a todos los proponentes que habiendo analizado el RFP, éste no requería que las licitaciones se realizaran por precio fijo o escalonado por lo que ello quedaba a discreción de cada licitador. Véase, **Ap. EC Waste a las págs. 0971**.
13. Así las cosas, el 20 de septiembre de 2021, la Junta de Subastas emitió y notificó el *Aviso de Adjudicación*. **Ap. EC Waste a las págs. 0976-0984**.
14. Conforme se desprende del *Aviso de Adjudicación*, la Junta de Subastas fue constituida el 15 de septiembre de 2022 para el proceso de adjudicación de subasta, contando con la participación de las siguientes personas identificadas como “miembros”: Juan G. Rivera López en calidad de Presidente, Natalia P. Gómez en calidad de Secretaria, Maribel Ortiz Colón y Noel Inostroza Arroyo, ambos en calidad de Miembros.<sup>2</sup> **Ap. EC Waste a las págs. 0972-0973**.
15. Mediante el *Aviso de Adjudicación* la Junta de Subastas adjudicó la buena pro del RFP #22-23-01 a Con Waste, con el voto unánime de sus miembros, pues “[l]a misma resulta beneficiosa por demás, en términos económicos siendo la más costo efectivo [sic], gozando la empresa de reputación comercial probada y contando con el análisis financiero que apoya sus operaciones.” *Id.* Ello, a pesar de que la propuesta presentada por Con Waste contiene una estructura de precios escalonada, en contravención a lo dispuesto por la Sección 1.8 del RFP. Véase, **Ap. EC Waste a las págs. 0005**.

---

<sup>2</sup> Adviértase, que el 12 de septiembre de 2022, fecha en la que se recibieron y abrieron las propuestas presentadas en el RFP de referencia, la Junta de Subastas se constituyó con exactamente los mismos cuatro (4) miembros.

16. Específicamente, la Junta de Subastas realizó las siguientes determinaciones en el *Aviso de Adjudicación* en cuanto a las licitaciones presentadas y evaluadas por ésta:

1. El postor más bajo fue Consolidated Waste Services, LLC, con una oferta de \$8.20/unidad/mes en el primer y segundo año; \$8.45/unidad/mes en el año tercero, cuarto, sexto y séptimo; y \$8.50 en el quinto año. Además del precio, la Junta tomó en consideración experiencias previas, las comunicaciones de los municipios que fueron incluidas en la propuesta, los Estados Financieros Auditados sometidos. Los Estados Financieros Auditados, los cuales fueron evaluados por el CPA Carl Leyva Ramos a petición de la Junta de Subastas, determinando que Consolidated Waste Services, LLC cuenta con la capacidad y liquidez financiera, para prestar los servicios solicitados, y garantizar la continuidad de los servicios. La determinación de la Junta es que, en vista de lo anterior, la adjudicación de la subasta a la compañía Consolidated Waste Services, LLC representa los mejores intereses del Municipio y la referida empresa cuenta con una buena reputación comercial.
2. El segundo postor más bajo, fue Platinum Waste Disposal, LLC. Con [sic] una oferta de \$9.14/unidad/mes, durante los siete (7) años de vigencia del contrato. Entendemos que su propuesta, además de cumplir con todos los documentos requeridos y se ajusta a especificaciones requeridas, la opinión emitida por el CPA Carl Leyva Ramos fue que, cuenta con una [sic] capacidad y liquides [sic] financiera, menor que la del postor más bajo. Por lo antes expresado, no representa el mejor interés del Municipio.
3. El tercer postor y considerablemente más alto, fue EC Waste, LLC, con una oferta de \$10.87/unidad/mes, durante todo el transcurso de los posibles siete (7) años de vigencia del contrato. Aunque dicha propuesta cumplió con todos los documentos requeridos, la opinión del CPA Carl Leyva Ramos, determinó que **la misma no cuenta con la capacidad ni liquides [sic] financiera, para proveer el servicio requerido, por lo cual no representa el mejor interés del Municipio.**

*Id.* (Énfasis suplido.) Resulta curioso que la Junta de Subastas concluye que EC Waste no cumple con la capacidad ni liquidez financiera para prestar los servicios de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros, servicios que ha estado prestando al Municipio de Humacao, sin contratiempos, por los pasados diez (10) años, hecho que le consta de propio y personal conocimiento a la Junta. Interesantemente, **del expediente administrativo tampoco surge la supuesta opinión – ni mucho menos un análisis – del CPA Leyva en el que supuestamente basa el Municipio de conclusión.**

17. Por entender que el *Aviso de Adjudicación* es improcedente como cuestión de derecho, EC Waste recurre con carácter urgente ante este Honorable Foró.

#### V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

- A. El *Aviso de Adjudicación* es inoficioso toda vez que la Junta de Subastas que lo emitió fue constituida contrario a derecho.
- B. Erró y abusó de su discreción la Junta de Subastas al utilizar un procedimiento de evaluación de propuestas ambiguo, ininteligible e inconsistente con las especificaciones del RFP #22-23-01.

C. Erró y abusó de su discreción la Junta de Subastas al resolver que la licitación de EC Waste no representa el mejor interés del Municipio por la misma no contar con capacidad ni liquidez financiera para proveer el servicio requerido en el RFP #22-23-01.

## VI. DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR

A. El *Aviso de Adjudicación* es inoficioso toda vez que la Junta de Subastas que la emitió fue constituida contrario a derecho.

Como cuestión de umbral, antes de entender sobre la procedencia y validez de la adjudicación de la Junta de Subastas en este caso, es la posición de EC Waste que este Honorable Tribunal debe disponer de un asunto dispositivo que pone en tela de juicio la capacidad de la Junta de Subastas en cuanto a la emisión del *Aviso de Adjudicación* del RFP #22-23-01. Entendemos que el proceso tiene vicios de nulidad toda vez que la Junta de Subastas que supervisó y adjudicó el RFP #22-23-01 **no** estaba debidamente constituida conforme las exigencias del Código Municipal y el propio Reglamento de la Junta de Subastas del Municipio de Humacao.

El artículo 2.038 del Código Municipal, 21 LPRA § 7214, establece que la Junta de Subastas se compondrá de cinco (5) miembros que serán nombrados por el alcalde y confirmados por la legislatura municipal. De estos cinco (5), cuatro (4) tienen que ser funcionarios del municipio (excepto el director de finanzas y el director legal) y 1 representante de la comunidad. Conforme el artículo 2.039 del Código Municipal, 21 LPRA § 7215, el quórum mínimo son 3 miembros.

Consistente con dicha norma legislativa, mediante Ordenanza Núm. 34 de la Serie 2005-2006<sup>3</sup>, la Legislatura Municipal de Humacao adoptó su Reglamento para crear la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Humacao, a propósito de su funcionamiento, deberes, facultades y procedimientos internos y para otros fines.<sup>4</sup> **Ap. EC Waste a las págs. 0988-1033.** El Artículo 7 del referido Reglamento dispone, en su parte pertinente, que “[l]a Junta de Subastas constará de cinco miembros. Cuatro de los miembros serán funcionarios municipales **nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal.** Un quinto miembro, quien no será funcionario municipal, será un residente del municipio de probada reputación moral, quien será **nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal** quien no podrá tener ningún vínculo contractual con el Municipio.”

<sup>3</sup> Idénticas disposiciones contiene la Sección 2 del Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento 8873 del 19 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> El Reglamento de la Junta de Subastas fue promulgado en virtud del Artículo 3.009 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, la cual fue enmendada por el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, y cuyas disposiciones se citaron en el presente recurso.



Del *Aviso de Adjudicación* se desprende que tanto en el proceso de recibo de las propuestas, como en el de revisión y adjudicación de estas a tenor con el RFP 22-23-01, solo participaron dos (2) miembros nombrados conforme al Código Municipal: Noel Inostroza Arroyo y Maribel Ortiz Colón. Los demás “miembros” identificados como participantes no cuentan con el aval de la legislatura municipal, y sus nombres no constan en las resoluciones aprobadas por dicho cuerpo confirmando la composición de la Junta de Subastas.<sup>5</sup>

Más aún, la participación de solo dos (2) miembros confirmados conlleva que la Junta actuó sin haber tenido el quórum requerido en ley y por reglamento. De esta manera, es evidente que la Junta de Subastas del Municipio de Humacao no estaba debidamente constituida al momento de evaluar y adjudicar el RFP #22-23-01, de tal manera que se incumplió con los requisitos del Código Municipal y del Reglamento del Municipio, lo cual acarrea la nulidad del proceso.

Ante esta realidad, debe este Honorable Tribunal colegir que los actos que llevaron a cabo al adjudicar el RFP objeto de este recurso fueron *ultra vires*, erróneos y nulos, por lo que no producen ningún efecto jurídico y son insubsanables por razón de orden público. *Véase ilustrativamente la jurisprudencia sobre los efectos de nulidad de decisiones y/o acciones ultra vires de agencias administrativas, Torres Delgado v. Oficina de Gerencia de Permisos*, No. 2012-091322-PCO54821, 2014 WL 5149657, at \*9 (P.R. Cir. Aug. 29, 2014); *citando a DAco v. AFSCME* 185 D.P.R. 1, 12–13 (2012) (cuando el organismo administrativo excede los poderes conferidos en su ley habilitadora actúa de manera *ultra vires* y como consecuencia sus actos son erróneos y nulos). Al ejercer su función judicial el tribunal debe examinar primero si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado mediante legislación, *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275 (1992); *Hernández Denton v. Quiñones Disdier*, 102 D.P.R. 218–223–224 (1974) pues de lo contrario su actuación sería *ultra-vires* y, como consecuencia, nula. *Fuertes v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947 (1993).

Conforme a lo anterior y a la realidad de que un organismo administrativo como la Junta de Subastas no puede ejercer su jurisdicción sobre un asunto cuando no está constituida de conformidad con la ley, procede que el Tribunal ejerza su función revisora y, en su consecuencia,

---

<sup>5</sup> Véase, las Resoluciones de la Asamblea Municipal de Humacao confirmando los miembros de la Junta de Subasta del Municipio. *Ap. EC Waste a las págs. 1,277-1,284*. Compárese con los nombres de las personas que participaron en la adjudicación de este RFP. *Ap. EC Waste a las págs. 979*.

declare la nulidad del *Aviso de Adjudicación*, habiéndose emitido por miembros sin capacidad para ello. Véase CIC Construction Group v. Junta Revisora de Subastas, 196 D.P.R. 964, 973 (2016).

Y es que resaltamos que ni el Código Municipal ni el Reglamento del Municipio proveen para excepciones al cumplimiento con el requisito de formación y designación de los miembros de la Junta de Subastas. En fin, la Junta de Subastas –según compuesta– NO tenía autoridad en ley para evaluar y adjudicar el RFP#22-23-01. Ello implica forzosamente que todas sus actuaciones desde que fue constituida para recibir las ofertas de los proponentes son *ultra vires* y, en consecuencia de ello su *Aviso de Adjudicación* es nulo y carente de efecto legal alguno. Por lo tanto, lo correcto y lo que en derecho procede es que este Honorable Foro declare la nulidad del *Aviso de Adjudicación* recurrido, extendiendo así el contrato entre EC Waste y el Municipio con los mismos términos y condiciones contratadas hasta tanto se vuelva a constituir debidamente la Junta de Subastas en cumplimiento con el Código Municipal y el Reglamento del referido Municipio.

**B. Erró y abusó de su discreción la Junta de Subastas al utilizar un procedimiento de evaluación ambiguo, ininteligible e inconsistente con las especificaciones del RFP #22-23-01 y descartar el hecho de que la propuesta de EC Waste representaba el mejor interés para el Municipio**

Un RFP es una solicitud abierta que se hace a potenciales licitadores para que sometan sus propuestas para rendir servicios especializados en atención a proyectos establecidos por la entidad gubernamental. Por lo que nuestros tribunales han establecido que en el propio RFP deben quedar claro “los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta”. CD Builders v. Mun. Las Piedras, 196 DPR 336, 345 (2016) En el caso de los Municipios, los procedimientos de licitación y adjudicación de subastas y procesos similares están regidos por el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*.

Todo requerimiento de propuestas competitivas debe contener especificaciones y términos que sean suficientemente claros, definidos, descriptivos y explícitos, de tal forma que permitan una justa competencia igual para todos los licitadores. Véase, Bayside Development v. Junta de Subastas, KLR200500706 (T.A. 23 de diciembre de 2005). Lo anterior, a los fines de preservar la igualdad de condiciones y garantizar que todos los licitadores queden claramente informados sobre los elementos esenciales de su experiencia y desempeño que la agencia interesa conocer, así como de las normas o reglas que regirán el proceso de evaluación a partir de la apertura de los pliegos.

Para que el procedimiento de contratación pública guarde armonía con el principio de la “libre competencia en igualdad de condiciones”, es esencial que se brinde la oportunidad a todos los licitadores para que hagan sus ofertas basadas en unas reglas o normas de juego previamente anunciadas y detalladas por el ente gubernamental. Esta notificación sienta las bases del juego limpio entre los licitadores y la agencia. A tono con ello, en todo procedimiento de requerimiento de propuestas la agencia contratante debe, como mínimo, “enumerar los requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato en cuestión y a los cuales todo licitador tiene que ser responsivo”. R. & B Power, Inc. v. A.A.A., 170 D.P.R. 606, 622 (2007). Así lo explican los tratadistas McBride y Touhay, según citados por el Tribunal Supremo en R&B Power, ante, al advertir:

In addition to the specification, a solicitation for competitive proposals, **must include, at a minimum, a statement of all significant factors and subfactors the government reasonably expects to consider**, the relative importance assigned to each of these factors **and subfactors**, a statement indicating whether the proposals will be evaluated and awarded with discussions with offerors or without discussions with offerors, and the time and place for submission of proposal. (Énfasis suplido.)

A tono con lo anterior, los Municipios están obligados a crear reglamentación interna que rija los procedimientos de RFP el cual debe incluir, entre otros asuntos, **las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios, de tal manera que exista uniformidad.**

Una vez concluye el proceso de entrega y consulta de las propuestas, la Junta de Subastas del Municipio debe llevar a cabo una revisión y adjudicación de las propuestas acorde a las métricas y requerimientos establecidas. **“La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.”** 21 LPRA § 7216 (a). Énfasis suplido. Esto no ocurrió en este caso.

i. *El proceso de adjudicación de la Junta de Subastas se apartó de lo requerido por el RFP en cuanto a la condición esencial de precio*

La Sección 1.8 del RFP expresamente exige que “[e]] precio ofertado por el licitador que resulte agraciado tendrá que honrarlos [sic] por el término del contrato, **independientemente de cambios en costos de materiales, equipos o mano de obra, entre otros.** Solamente se permitirán ajustes por concepto de variaciones en el inventario de unidades de servicios, lo

cual podrá aumentar o disminuir, según sea el caso. Énfasis suplido. A tenor con lo anterior, la Sección 6 del RFP dispone que “[l]os licitadores interesados en presentar ofertas deben leer cuidadosamente el documento, ya que incluye todos los requisitos para ser elegibles, así como los documentos y certificaciones, según requerido. Los licitadores deben presentar ofertas para los servicios requeridos; las propuestas que no cumplan serán rechazadas.” **Ap. EC Waste a las pág. 010.**

Al igual que el proceso de subasta formal, “el RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato”. Véase, CD Builders v. Mun. Las Piedras, supra, citando a 1B Government Contracts: Cyclopedic Guide to Law, Administration, Procedure Sec. 9.20[3] pág. 9-10 (2016). Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. *Id.*

Con una mera lectura de la Sección 1.8 queda meridianamente claro que la intención del Municipio era solicitar propuestas de precios que no varíen en función de los costos de los materiales, equipo, mano de obra o cualquier otro elemento variable, es decir precios fijos. De hecho, la única razón por la que pudiera el Municipio aceptar una variación en el precio sería por un cambio en el número de unidades contempladas en el servicio. Lo anterior, porque el precio ofertado por los proponentes, según requerido en el RFP, se computa por unidad servida en un término mensual.

Lo requerido por el RFO es claro, una estructura de precios fijos. Tan es así, que dos (2) de las tres (3) propuestas recibidas por la Junta de Subastas contienen ofertas de precio fijo por el término total del contrato de cinco (5) años y extendiéndose por dos (2) años más por una posible extensión de contrato. EC Waste y Platinum presentaron sus ofertas con una propuesta de precios fija para la totalidad del contrato. Por su parte, Con Waste, en contravención con lo requerido por el RFP fue el único licitador que presentó una propuesta con una estructura de precios variables, desde sus inicios, *i.e.* una tarifa cambiante.

Nótese aquí además, que según surge desde el propio Aviso de Subasta publicado por el Municipio, por constituir un contrato pagadero con fondos federales asignados bajo ARPA, el proceso está sujeto a la reglamentación federal aplicable. Véase, **Ap. EC Waste a las pág. 001**. Dicha reglamentación federal, enumerada en el 2 CFR 200, requiere entre otras cosas que contratos por estas cantidades sean a base de precios fijos (“Fixed Firm Price”). Véase 2 CFR 200.320.

La propuesta de Con Waste incumple con los términos y condiciones esbozados en el RFP y, en su consecuencia, procede que se rechace de plano. En vista de lo anterior, procede que este Honorable Tribunal ejerza su función revisora y deje sin efecto el *Aviso de Adjudicación* emitido por la Junta de Subastas.

Cabe señalar, que conforme surge de las grabaciones de la apertura de la subasta, luego de la apertura de las propuestas y al percatarse de la estructura de precios variables presentada por Con Waste, el representante de EC Waste consultó a la Junta de Subastas si las propuestas de precios de las ofertas podían ser escalonadas. La referida pregunta surge del propio *Aviso de Adjudicación*. Véase, **Ap. EC Waste a las pág. 979**. Luego de consultarlo entre sí los miembros de la Junta de Subastas confirmaron que lo solicitado por el RFP era una estructura de precios fija. **Ap. EC Waste a las págs. 027-028**. No obstante, para sorpresa de todos, al día siguiente enviaron una “aclaración” a los proponentes mediante correo electrónico, informando que luego de culminada la reunión con los proponentes, “manteniéndose la Junta de Subastas reunida”,<sup>6</sup> reevaluaron el RFP y determinaron que no requería que se sometieran propuestas por precio fijo, sino que quedaba esa decisión a discreción de cada licitador. **Ap. EC Waste a las pág. 971** Contrario a la determinación de la Junta de Subastas, es evidente que la discreción de cada licitador está supeditada a los términos y condiciones dispuestos en el RFP, según lo requiere el Código Municipal de Puerto Rico, y en este caso además a las reglas federales de contratación aplicables por tratarse de fondos ARPA. La Junta de Subastas erró al no rechazar la propuesta de Con Waste de conformidad con la Sección 6 del RFP por ser contraria a lo dispuesto en la Sección 1.8 del RFP y por contravenir los requisitos reglamentarios federales. Véase 2 CFR 200.320.

La Junta de Subastas, en consideración a los términos y condiciones del RFP, debió haber descartado la propuesta de Con Waste por esta incumplir con los términos claros de estructura de precios, disponiendo un esquema variable, en lugar de un precio fijo ó Firm Fixed Price. Dicha fluctuación en los precios está precisamente descartada en el RFP. Sin embargo, en patente contravención a lo dispuesto en el RFP, y a pesar de la claridad de las condiciones contenidas en éste, la Junta de Subastas emitió un Aviso de Adjudicación a favor de Con Waste. La Junta de Subastas actuó en contravención con lo dispuesto por el RFP y la reglamentación federal, por lo

---

<sup>6</sup> Resulta curioso que de la Minuta de la Reunión de la Junta de Subastas del 12 de septiembre de 2022 no surge esa discusión, ni mucho menos la determinación de la Junta contenida en la Aclaración.

que procedé que este Honorable Tribunal deje sin efecto el *Aviso de Adjudicación* de conformidad con la Sección 6 del RFP.

*ii. El proceso de evaluación de las propuestas fue uno ambiguo que no guardó relación con lo anticipado en el RFP*

Conforme surge del RFP, el Contrato se adjudicaría al proponente cuya propuesta representara “el mejor interés público para la administración municipal”. **Ap. EC Waste a las págs. 003.** Para ello se indicó que se tomarían en consideración las puntuaciones obtenidas en los siguientes cuatro (4) criterios de evaluación: (i) Cualificaciones profesionales y/o técnicas; recursos financieros y técnicos para un total de 20 puntos; (ii) Ejecuciones pasadas y reconocimiento profesional en la industria/ cartas de recomendaciones de otros Municipios para un total de treinta (30) puntos; (iii) Capacidad financiera para proveer el servicio requerido para un total de veinte (20) puntos; y (iv) propuesta económica para un total de treinta (30) puntos. Las puntuaciones de los cuatro criterios de evaluación totalizaban cien (100) puntos. **Ap. EC Waste a las págs. 016.**

Aunque en el RFP el Municipio indicó el peso que se le daría a los factores por cada uno de los criterios de evaluación y sus respectivas descripciones, la realidad es que ni del *Aviso de Adjudicación* ni del expediente administrativo surge que en las evaluaciones hechas por los miembros de la Junta de Subastas utilizaran el método allí dispuesto. Del expediente administrativo no surgen ningunos cálculos que reflejen cómo llegó la Junta a otorgarle las cantidades totales a cada licitador respectivamente. Como cuestión de hecho, el único criterio de evaluación mencionado en el *Aviso de Adjudicación* fue el de “propuesta económica”. Peor aún, el criterio fue someramente mencionado, pero ni siquiera se le adjudicó a cada uno de los proponentes una puntuación específica en base a ese o a ningún otro criterio. **Ap. EC Waste a las págs. 979-980.** En base a ese limitado “análisis” trunco, la Junta determinó conclusoriamente que la propuesta de Con Waste representaba el mejor interés para el municipio, sin más. Más aún, sin hacer constar la adjudicación de los puntos por cada renglón de evaluación por cada uno de los proponentes.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto en la minuta de la reunión de la Junta de Subastas del 16 de septiembre de 2022, el Sr. Rivera (Presidente de la Junta de Subastas) informa a la junta: “[v]oy a indicarle en la evaluación de propuesta, la puntuación” ... “La compañía Consolidated Waste Services, la misma es la que esta Honorable Junta adjudicó el Request for Proposal, tiene noventa y ocho (98) puntos, la compañía EC Waste tiene sesenta y cuatro (64) puntos y la

compañía Platinum Waste con ochenta y tres (83) puntos.” **Ap. EC Waste a las pág. 975. De ninguna parte del expediente surge cómo arribó la Junta a dichas puntuaciones.**

Del expediente administrativo no se desprende el método utilizado por la Junta de Subastas para otorgar las referidas puntuaciones a los proponentes. De hecho, ni siquiera surge un detalle de la cantidad adjudicada por criterio de evaluación de cada uno de los proponentes. Mucho menos, la suma de la totalidad de las partidas mediante la cual se alcanza dicha puntuación. No surge del expediente administrativo ni una sola nota, análisis o cómputo realizado por la Junta de Subastas o sobre el cual haya descansado para tomar su determinación de adjudicar la buena pro del RFP objeto del presente recurso.

Más alarmante aún, en la referida minuta de la reunión del 16 de septiembre de 2022 se hace la salvedad, aunque ininteligible, de que “cabe mencionar, que solicitamos previamente una evaluación financiera de los estados financieros de los licitadores, esto ante un C.P.A., dado que la Junta ninguno de los miembros tenemos conocimiento de contabilidad, se consultó la opinión experta de un contador público autorizado, el cual no desglose [sic] o hizo un análisis de la capacidad financiera de los Estados Financieros de cada compañía. Ese informe se va a estar adjuntando al expediente.” **Ap. EC Waste a las pág. 975.** A pesar de dicha advertencia, el expediente administrativo provisto por la Junta de Subastas, a solicitud de EC Waste, no cuenta con ningún desglose o análisis de capacidad financiera. Asumiendo *arguendo*, que la decisión de la Junta de Subastas estuviera apoyada en dicho informe, procede se deje sin efecto la determinación contenida en el *Aviso de Adjudicación* pues el referido documento no forma parte del expediente administrativo del RFP.

Sin lugar a duda, el sistema implementado por la Junta de Subastas para la evaluación de las propuestas en base a los criterios de evaluación se prestó a serias irregularidades y como mínimo, ni siguió uniformidad ni se adhirió a sus propios requerimientos y limitaciones, lo que implica que las actuaciones y decisiones de la Junta de Subastas fueron no sólo erradas y arbitrarias, sino también *ultra vires*. No solamente quedó EC Waste totalmente ajena al sistema de puntuación que habría de utilizarse en la evaluación de su propuesta, sino que se omitió una explicación clara y detallada del sistema de evaluación utilizado por la autoridad adjudicadora, viciándose así irremediablemente todo el trámite evaluativo y proceso adjudicativo. Como mínimo, EC Waste tenía el derecho a oportunamente ser notificado de la adjudicación de puntos de su

propuesta por cada criterio de evaluación delineado en el RFP, lo que no sucedió. Tampoco dicho análisis y/o adjudicación surge del expediente administrativo de la Junta de Subastas.

**C. Erró y abusó de su discreción la Junta de Subastas al resolver que la licitación de EC Waste no representa el mejor interés del Municipio por la misma no contar con capacidad ni liquidez financiera para proveer el servicio requerido en el RFP #22-23-01**

Una evaluación del RFP #22-23-01 y de la totalidad del expediente administrativo corrobora que, contrario a la conclusión de la Junta de Subastas en el *Aviso de Adjudicación*, EC Waste sí cumplió con el requisito de capacidad financiera contemplado en el RFP #22-23-01. Nos explicamos.

Sobre capacidad financiera, la Sección 4.1 del RFP dispone lo siguiente:

**La compañías o empresas licitadoras, como parte de su propuesta, deberá demostrar que cuenta con los recursos [sic] financieros adecuados para la prestación de los servicios a contratarse. La información provista debe proveer las bases al MUNICIPIO para conocer y evaluar la estabilidad y capacidad financiera de los licitadores.**

Énfasis suplido.

Conforme se desprende de la propuesta de EC Waste y de los correspondientes estados financieros auditados para los años 2019, 2020 y 2021, PR Waste Holding, LLC (conglomerado que incluye a EC Waste), han mantenido un margen promedio de ingresos antes de intereses y depreciación (“EBITDA” por sus siglas en Inglés) de 25%. Asimismo, el estado financiero de consolidado de activos y pasivos de PR Waste Holding, LLC muestra que para el año 2021 contaban con activos corrientes de \$20,981,409.00 y obligaciones corrientes de \$13,907,425.00 lo cual demuestra que cuenta con liquidez y habilidad para cubrir sus deudas corrientes<sup>7</sup>. Cónsono con lo anterior, el referido estado demuestra que para el año 2021 hubo una contribución de capital de los accionistas de PR Waste Holding, LLC de \$40,952,574.00.

De otra parte, el estado de ingresos y gastos para el año 2021 refleja que PR Waste Holding, LLC tuvo ingresos operacionales de \$69,657,548.00 y unos gastos totales operacionales de \$60,249,500.00, y por tanto una ganancia operacional de \$9,408,048.00. Cabe señalar que de las notas a los estados financieros consolidados se desprende que el 1 de septiembre de 2020, PR Waste Holding, LLC adquirió las acciones de ECW Hauling, LLC y ECW Landfill, LLC. Del mismo modo surge una partida de gastos no recurrentes de \$29,353,614.00. Dicha partida está asociada a los gastos relacionados a las adquisiciones que ha realizado recientemente PR Waste

---

<sup>7</sup> A manera de comparación el Estado Financiero de Con. Waste para el año 2020 demuestra que sus pasivos corrientes son mayores a sus activos corrientes lo que demuestra que no cuenta actualmente con la liquidez para cumplir con sus obligaciones corrientes. **Ap. EC Waste a las págs. 453.**



Holding. Huelga mencionar que se refiere a una partida de un gasto ya incurrido y no a una obligación pendiente de pago por parte de la compañía.

PR Waste Holding, LLC, como muchas otras entidades, tiene parte de su efectivo y otros activos distribuidos en distintas subsidiarias; por lo cual, tiene derecho e interés legítimo sobre los activos de sus subsidiarias. Es práctica común que una entidad aporte capital y otros activos en otra entidad o negocio a cambio de acciones o participaciones en dicha entidad o negocio, y que luego tenga acceso a estos activos mediante la redención de acciones o participaciones, transferencias de activos u otras transacciones entre afiliadas o relacionadas. Este hecho no limita la liquidez o capacidad financiera de EC Waste. Por el contrario, lo fortalece pues cuenta con el apoyo incuestionable de sus subsidiarias y socios de negocios. EC Waste por tanto cumplió el requisito de capacidad financiera, según requerido en el RFP.

El *Aviso de Adjudicación* hace total abstracción de la relación contractual que ha tenido el Municipio con EC Waste por los pasados diez (10) años. EC Waste ha prestado y continúa capacitado para prestar un servicio de excelencia al Municipio de Humacao y sus residentes. Como cuestión de hecho, previo a este RFP, el Municipio extendió voluntariamente el contrato de recogida de desperdicios sólidos con EC Waste por un periodo adicional de cinco (5) años. EC Waste detalla además en su propuesta los servicios que actualmente presta a múltiples Municipios de Puerto Rico, entre los cuales se encuentra el propio Municipio de Humacao, y en algunos casos, datan de relaciones comerciales continuas datan de hace veinte (20) años. **Ap. EC Waste a las pág. 060.**

Lo anterior demuestra en términos fácticos y prácticos que EC Waste cuenta con los recursos financieros para continuar prestando los servicios de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros para el Municipio, como lo ha hecho por los últimos diez años sin que el Municipio haya levantado preocupación alguna sobre su capacidad financiera. EC Waste cuenta con el personal técnico capacitado y los equipos necesarios para prestar estos servicios y así surge claramente del expediente administrativo del caso de autos y de lo que ha sido la realidad por los últimos diez años. Evidentemente, estos factores debieron ser considerados por la Junta de Subastas en la evaluación y adjudicación de los cuatro criterios de evaluación definidos en el RFP. Esto no ocurrió. De haber sido considerado lo anterior, resulta evidente que la propuesta presentada por EC Waste resultaría en el mejor interés público del Municipio. Ello, a pesar de no ser la oferta de menor costo.

Es norma establecida que las Municipios pueden adjudicar la subasta al postor que considere más apropiado, **aun cuando su oferta no sea la más baja**, si ello sirve al interés público. Es decir, el hecho de que un licitador presente la propuesta más baja no obliga al organismo público a adjudicar la subasta a dicho licitador. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 786 (2006). Existen otras consideraciones de interés público, que pueden “conllevar decisiones que descansen, no en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de la tecnología, los recursos humanos con que cuenta el proveedor, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia”. *Íd.*, a la pág. 779, citando a A.E.E. v. Maxon, 163 D.P.R. 434 (2004).

A tono con lo anterior, la Sección 11.2 del RFP, en su parte pertinente, expresamente dispone que: “[o]tros factores, como la experiencia, podrían tener mayor relevancia que el costo ofertado.” Énfasis suplido. **Ap. EC Waste a las pág. 015.**

Nuevamente, falló la Junta de Subastas al no considerar, ni muchos menos adjudicar puntuación a estos otros factores contemplados en los criterios de evaluación dispuestos en el RFP. Peor aún, abusó de su discreción la Junta de Subastas al tomar una determinación sin contar con análisis y/o una adjudicación de puntuación por cada partida para cada uno de los proponentes.

A estos efectos, el *Aviso de Adjudicación* alude y descansa para sus conclusiones sobre la falta de capacidad financiera de EC Waste en una supuesta evaluación financiera de los estados financieros de los licitadores que alegadamente llevó a cabo un consultor de la Junta de Subastas. Como hemos reseñado, a ello también se alude en la minuta de la reunión de adjudicación de la Junta. Pero de un examen de la totalidad del expediente administrativo producido por el Municipio no surge ningún análisis ni informe financiero de ningún consultor. Simplemente no existe en el expediente del RFP tal supuesto informe.

Contrario a la conclusión infundada y arbitraria de la Junta de Subastas que pretende ignorar la realidad histórica, como lo ha demostrado por los últimos diez años de servicio ininterrumpido al Municipio de Humacao (y otros), EC Waste cuenta con las cualificaciones y los recursos profesionales y técnicos, el reconocimiento profesional en la industria, las ejecuciones y experiencias pasadas con múltiples municipios, y claramente posee la capacidad financiera requerida por el RFP. Queda meridianamente claro que la propuesta del mejor interés público del Municipio fue la presentada por EC Waste.

En vista de lo anterior, procede que este Honorable Tribunal deje sin efecto el Aviso de Adjudicación defectuoso emitido por la Junta de Subastas y, en su consecuencia, ordene la celebración de un nuevo proceso de propuestas competitivas. Se solicita, además, que en el ejercicio de su función revisora y en aras de proteger la salubridad de los residentes del Municipio hasta que ello ocurra, este Honorable Foro ordene la extensión del contrato entre EC Waste y el Municipio con los mismos términos y condiciones, de manera que EC Waste pueda continuar prestando los servicios esenciales de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros, mientras esté pendiente la resolución en los méritos de este recurso.

## VII. CONCLUSIÓN

El *Aviso de Adjudicación* cuya revisión y anulación se solicita mediante el presente recurso, adolece de unos defectos que se pueden dividir en cuatro temas. Primeramente, porque supone un acto *ultra vires* y/o una determinación no vinculante en la medida en que fue emitida por una entidad que no fue constituida conforme a derecho. En segundo lugar, el proceso de adjudicación de la Junta de Subastas se apartó de los términos y condiciones requeridos por el RFP en cuanto a la condición esencial de precio. En tercer lugar, el Aviso de Adjudicación es incorrecto como cuestión de derecho, toda vez que abusó de su discreción la Junta de Subastas al utilizar un procedimiento de evaluación y adjudicación de propuestas ambiguo, ininteligible e inconsistente con las especificaciones del RFP #22-23-01 y cuyo análisis e insumo no surge del expediente administrativo. En cuarto y último lugar, erró la Junta de Subastas al resolver que la propuesta de EC Waste no representa el mejor interés público municipal por no contar con la capacidad financiera para proveer los servicios que ha estado proveyendo ininterrumpidamente al Municipio por los pasados diez (10) años.

Lo cierto es que en este caso la totalidad del expediente administrativo demuestra que la adjudicación del RFP a Con Waste fue irrazonable e inconsistente con los criterios establecidos en el RFP y su interpretación.

Por todo lo anterior, procede dejar sin efecto el *Aviso de Adjudicación* y ordenar la celebración de un nuevo procedimiento de propuestas competitivas para el recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros. Se solicita, además, que en el ejercicio de su función revisora y en aras de proteger la salubridad de los residentes del Municipio en lo que el nuevo proceso de propuestas competitivas se lleva a cabo, este Honorable Foro ordene la extensión

del contrato entre EC Waste y el Municipio con los mismos términos y condiciones para que dichos servicios esenciales recibidos por los residentes y comerciantes de Humacao no se interrumpian.

**POR TODO LO CUAL**, EC Waste respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que: (i) revoque la adjudicación de la Subasta aquí impugnada y devuelva la jurisdicción a la Junta de Subastas para que se convoque y celebre una nueva subasta; (ii) ordene la firma de una extensión de contrato entre el Municipio y EC Waste con los mismos y términos y condiciones que han operado en los últimos cinco (5) años de forma tal que los servicios esenciales de recogido de basura no se vean interrumpidos; con cualquier otro pronunciamiento a favor de EC Waste que en derecho proceda.


**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

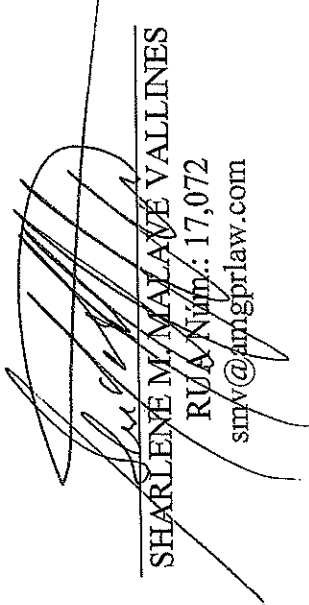
En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha se envió copia del presente escrito por correo certificado y vía correo electrónico, a: **GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE Humacao**, Sr. Juan G. Rivera López, Presidente Junta de Subastas y Sra. Natalia P. Gómez Cintrón, Secretaria Junta de Subastas al P.O. Box 178 Humacao, Puerto Rico 00792-0178, email: [jjrivera@humacao.gov.pr](mailto:jjrivera@humacao.gov.pr); **CONSOLIDATED WASTE SERVICES, LLC**, Sr. Santos Conde Navarro, Presidente al P.O. Box 1322, Gurabo, Puerto Rico 00778, email: [ccontreras@conwastepr.com](mailto:ccontreras@conwastepr.com); **PLATINIUM WASTE DISPOSAL, LLC**, Sr. Alberto Muñiz, Presidente al 90 Carr. 165 Suite 409, Guaynabo, Puerto Rico 00968, email: [alberto.muniz@platinumwastelle.com](mailto:alberto.muniz@platinumwastelle.com).

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, P.S.C.**  
*Abogados de EC Waste, LLC*

P.O. Box 70294  
San Juan, P.R. 00936-8294  
Tel.: 787.756.9000  
Fax: 787.756.9010

  
\_\_\_\_\_  
LUIS A. OLIVER FRATICELLI  
RUA Núm.: 10,764  
[loliver@amgprlaw.com](mailto:loliver@amgprlaw.com)

  
\_\_\_\_\_  
SHARLENE M. MALAVE VALLINES  
RUA Núm.: 17,072  
[smw@amgprlaw.com](mailto:smw@amgprlaw.com)

PEEL AND REMOVE STAMP  
▼ AFTER PRINTING



THIS EDGE IN FIRST ▲

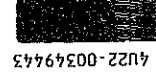
Sello



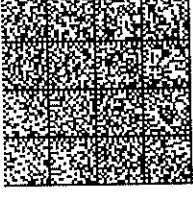
5120  
06/16/2022  
\$20.00

Sello de Rentas Internas  
80004-2022-0616-53535062

PEEL AND REMOVE STAMP  
▼ AFTER PRINTING



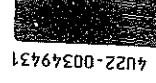
Sello



5120  
06/16/2022  
\$20.00

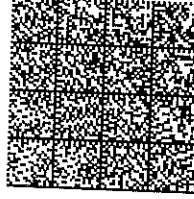
Sello de Rentas Internas  
80004-2022-0616-53535024

PEEL AND REMOVE STAMP  
▼ AFTER PRINTING



THIS EDGE IN FIRST ▲

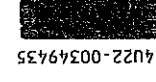
Sello



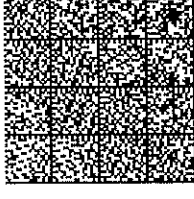
5120  
06/16/2022  
\$20.00

Sello de Rentas Internas  
80004-2022-0616-53535145

PEEL AND REMOVE STAMP  
▼ AFTER PRINTING



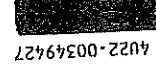
Sello



5120  
06/16/2022  
\$20.00

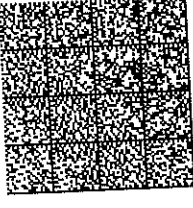
Sello de Rentas Internas  
80004-2022-0616-53535100

PEEL AND REMOVE STAMP  
▼ AFTER PRINTING



THIS EDGE IN FIRST ▲

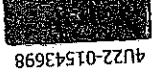
Sello



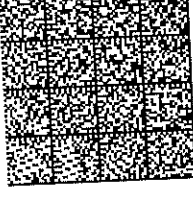
5120  
06/16/2022  
\$20.00

Sello de Rentas Internas  
80004-2022-0616-53535184

PEEL AND REMOVE STAMP  
▼ AFTER PRINTING



Sello



5120  
09/12/2022  
\$2.00

Sello de Rentas Internas  
80004-2022-0912-01195019

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO**

EC WASTE, LLC  
**Recurrente,**  
  
v.  
  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; CONSOLIDATED WASTE SERVICES, LLC; PLATINUM WASTE DISPOSAL, LLC.  
**Recurridos.**

KLR.A2022

**SOBRE:** Adjudicación de RFP #22-23-01 Request for Proposal for Collection, Transport and Disposal of Domestic Non-Hazardous Solid Waste and Debris American Recovery Plan Act (ARPA)

*Revisión procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Humacao*

**INDICE DEL APENDICE**

Aviso de Subasta / Request for Proposal RFP #22-23-001 .....	001
Pliego de Condiciones, términos y especificaciones RFP #22-23-001 .....	002-020
Correo electrónico del Sr. José Cardona al Sr. Juan Rivera Re: contestaciones a preguntas RFP #22-23-001 .....	021
Respuestas a preguntas sometidas por los licitadores RFP #22-23-001 .....	022-024
Acta de reunión, Junta de Subastas Acta Núm. 9, Serie 2022-2023, 12 de septiembre de 2022 .....	025-028
Propuesta de Servicios, EC Waste, Vol. 1 .....	029-066
Propuesta de Servicios, EC Waste, Vol. 2 Anejos y certificaciones .....	067-425
Propuesta de Consolidated Waste Services, LLC .....	426-767
Propuesta de Platinum Waste Disposal, LLC .....	768-967
Acta de reunión, Junta de Subastas Acta Núm. 10, Serie 2022-2023, 13 de septiembre de 2022 .....	968-970
Correo electrónico del Sr. Juan G. Rivera a Ing. José C. Zayas, José Cardona y M. Feliciano del 13 de septiembre de 2022, sobre aclaración.....	971
Acta de reunión, Junta de Subastas Acta Núm. 11, Serie 2022-2023, 15 de septiembre de 2022 .....	972-973
Acta de reunión, Junta de Subastas Acta Núm. 12, Serie 2022-2023, 16 de septiembre de 2022 .....	974-975
Notificación de Adjudicación RFP #22-23-001 .....	976-983
Correo electrónico del Sr. Juan G. Rivera a EC Waste del 20 de septiembre de 2020 re: carta de adjudicación RFP #22-23-001 .....	984

Correo electrónico y comunicación del Lcdo. Luis A. Oliver Fraticelli al Presidente de la Junta de Subastas, Sr. Juan G. Rivera, del 21 de septiembre de 2022, solicitando la totalidad del expediente del RFP #22-23-001 .....	985-986
Correo electrónico del Sr. Juan G. Rivera del 21 de septiembre de 2022 .....	987
Ordenanza Número 34, Serie 2005-06 del Municipio de Humacao, del 6 de junio de 2006 .....	988
Reglamento para la Administración Municipal de 2006, Del 19 de diciembre de 2016.....	1034
Resolución Núm. 2, Serie 2020-2021 Aprobada el 10 de julio de 2020.....	1277
Resolución Núm. 30, Serie 2020-2021 Aprobada el 16 de abril de 2021.....	1280
Resolución Núm. 2, Serie 2022-2023 Aprobada el 13 de julio de 2022.....	1283
Otros documentos restantes del expediente Administrativo .....	1285-1337

EC WASTE, LLC

Recurrente,

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
HUMACAO; CONSOLIDATED  
WASTE SERVICES, LLC;  
PLATINUM WASTE DISPOSAL,  
LLC.

Recurridos.

KLRA2022-

Revisión procedente de la Junta  
de Subastas del Municipio de  
Humacao

KLRA 2022-0532

**SOBRE:** Adjudicación de RFP  
#22-23-01 Request for Proposal  
for Collection, Transport and  
Disposal of Domestic Non-  
Hazardous Solid Waste and  
Debris **American Recovery  
Plan Act (ARPA)**

### URGENTE MOTIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN

#### AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

Comparece la parte recurrente EC Waste, LLC (“EC Waste”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

#### I. INTRODUCCIÓN

La Recurrente comparece con carácter de urgencia y por necesidad ante este Honorable Foro, solicitando que se ordene a la Junta de Subastas y al Municipio de Humacao (en adelante “Municipio”) la paralización de cualquier gestión ulterior, relacionada a la adjudicación del “Request for Proposal for Collection, Transport and Disposal of Domestic Non-Hazardous Solid Waste and Debris American Recover Plan Act” (“ARPA”), (en adelante el “RFP #22-23-01”), incluyendo, pero sin limitarse, a la ejecución y firma de un contrato con el licitador agraciado.

Las controversias aquí envueltas, son de alto interés público al envolver servicios esenciales de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros a los residentes y comercios del Municipio, lo que a su vez le permite a este Tribunal impartir justicia equitativamente al velar por que se hayan implementado los controles y procesos adecuados para la contratación gubernamental que establece el marco legal del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020.

Es de conocimiento general, que los servicios de recogido de desperdicios sólidos y escombros, particularmente en la actual temporada de huracanes y tras haber sufrido los embates del Huracán Fiona, son servicios esenciales que protegen la salud y seguridad de los residentes y



## CONDICIONES ADICIONALES

Todos los contratos pagados parcial o totalmente con fondos de asistencia federal del Programa Community Development Block Grant – Disaster Recovery (CDBG-DR), Community Development Block Grant (CDBG), o del Programa de Asistencia Pública de FEMA (FEMA-PA) deben cumplir con las Condiciones Adicionales establecidas en este documento, según sean aplicables. Estas condiciones son parte esencial del contrato con el municipio o agencia pública. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones puede considerarse un incumplimiento material del contrato. No todas las condiciones aplican a todos los contratistas. Es parte del deber del cuidado y la diligencia del contratista conocer estas condiciones y buscar asistencia técnica si es necesario, para el pleno cumplimiento. El Gobierno Federal no es parte de este contrato y no está sujeto a ninguna obligación u obligación con la municipalidad, el contratista o cualquier otra parte relacionada con cualquier asunto resultante del contrato.

1. **DISPOSICIONES REQUERIDAS POR LA LEY SE ENTIENDEN INCORPORADAS.**  
Todas y cada una de las disposiciones legales y cláusulas requeridas por ley para ser incorporadas en este contrato se considerarán así incorporadas en este documento y el contrato se leerá y ejecutará como si se incluyera en este documento, y si, por error o no, dicha disposición no fue incorporada, o no se incorporó correctamente, luego a solicitud de cualquiera de las partes, el contrato se modificará de inmediato físicamente para realizar dicha inserción o corrección.
2. **CUMPLIMIENTO CON LEYES Y REGLAMENTOS.** El Contratista deberá cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables a los fondos de *Community Development Block Grant-Disaster Recovery* asignados por las leyes de asignaciones de asistencia para desastres para los desastres de Irma y María de 2017, y con el Programa de Asistencia Pública de la ley *Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act* (P.L. 100-707, según enmendada) relacionada con los mismos desastres, que incluyen, entre otros, la Oficina de Gerencia y Presupuesto federal y las cartas circulares aplicables, que puedan afectar la administración de fondos y / o establecer ciertos principios de costos, incluida la admisibilidad de ciertos gastos.
3. **INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO.** El municipio se reserva el derecho a todos los recursos administrativos, contractuales o legales, que incluyen, entre otros, la suspensión o terminación de este contrato, en los casos en que el Contratista o cualquiera de sus subcontratistas violen o infrinjan cualquier término del contrato. Si el Contratista o cualquiera de sus subcontratistas viola o incumple algún término del contrato, estará sujeto a las sanciones y sanciones que sean apropiadas. Los deberes y obligaciones impuestos por los documentos del contrato y los derechos y recursos disponibles en virtud del mismo serán adicionales y no limitarán los deberes, obligaciones, derechos y recursos impuestos o disponibles por ley.
4. **SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN.** En cumplimiento con el Apéndice II del 2 CFR 200, el Municipio podrá suspender o terminar este contrato si el contratista incumple materialmente con cualquiera de los términos de este contrato que incluye, pero no está limitado a:
  - a. Incumplir con alguna de las reglas, reglamentos, cláusulas, leyes, ordenes ejecutivas, instrucciones del Departamento de Vivienda Federal, políticas o directrices que entren en vigor en cualquier momento;
  - b. Incumplir, independientemente de la razón, o no cumplir a tiempo con los términos y obligaciones de este acuerdo;
  - c. Uso inefectivo o impropio de los fondos provistos por este acuerdo;
  - d. Someter informes incompletos o incorrectos al Municipio.

En cumplimiento con el Apéndice II del 2 CFR 200, este acuerdo puede ser terminado en cualquier momento por conveniencia por el Municipio o el Contratista.

5. **REQUISITOS DE INFORMACIÓN.** El Contratista deberá completar y presentar todos los informes, en la forma y según la regularidad y tiempos que lo requiera el municipio. El Contratista cooperará con todos los esfuerzos del gobierno de Puerto Rico para cumplir

comercios sitios en el Municipio de Humacao. De interrumpirse los referidos servicios, se crearía una crisis de salubridad en el Municipio. Ello, no debe utilizarse como subterfugio para el Municipio emitir una adjudicación de RFP contraria a derecho. En vista de su gran importancia, y en consideración a que la contratación aquí envuelta será por un término de cinco (5) años extensible a siete (7) años, resulta indispensable el que los servicios de recogido y disposición de desperdicios sólidos y escombros sean ofrecidos por una entidad con el equipo, conocimiento y experiencia adecuada para ello. La pronta atención al Recurso de Revisión presentado en el día de hoy, es de suma urgencia e importancia para la Recurrente en este caso, pues el contrato de prestación de los referidos servicios esenciales expira el 30 de septiembre de 2022, esto es, en solo veinticuatro (24) horas.

En vista de lo anterior, y ante la necesidad de la prestación de servicios recurrentes de recogido y disposición de desperdicios y escombros a todo el pueblo de Humacao, la Recurrente solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal de Apelaciones ordene la paralización de la ejecución de un contrato en virtud de un *Aviso de Adjudicación* defectuoso y nulo y, en su consecuencia, ordene la extensión del contrato existente entre EC Waste y el Municipio para continuar prestando los servicios por el período que sea necesario mientras se realiza un nuevo proceso de propuestas competitivas.

En lo pertinente a los méritos de la reclamación de la Recurrente, se solicita la revisión y anulación del *Aviso de Adjudicación* toda vez que este resulta inoficioso por haber sido emitido por una Junta de Subastas constituida contraria a derecho, y por tanto constituye un acto *ultra vires* y no vinculante en este caso. El expediente administrativo en este caso demuestra que la adjudicación de la buena pro de la subasta a favor de Con Waste fue irrazonable e inconsistente con los términos y condiciones expresos del RFP. De igual forma, erró y abusó de su discreción la Junta de Subastas al emplear de forma ambigua un método de evaluación de las propuestas distinto al provisto por el RFP y producto de un análisis llano y vacío. Por último, erró la Junta de Subastas en entender que la propuesta de EC Waste no era la mejor para el interés público municipal por entender que no cuenta con la capacidad financiera para prestar los servicios de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros solicitados por el Municipio en el RFP. Ello, a pesar de haber estado prestando ininterrumpidamente los referidos servicios esenciales al Municipio por los pasados diez años, sin inconvenientes.

Establecido los intereses que están en juego con el Recurso de Revisión Judicial presentado en el día de hoy, la parte recurrente solicita la anulación del *Aviso de Adjudicación*, emitido por la Junta de Subastas con fecha del 20 de septiembre de 2022, notificada a las partes mediante correo electrónico en esa misma fecha (el “*Aviso de Adjudicación*”). Mediante el *Aviso de Adjudicación*, los miembros de la Junta de Subastas determinaron la adjudicación de la buena pro de la solicitud de propuestas #22-23-01 (“RFP”) a favor de Consolidated Waste Management, LLC (“Consolidated Waste”). Lo anterior en patente violación al Código Municipal de Puerto Rico, los reglamentos aplicables y los términos y condiciones contenidos en el RFP #22-23-01, y además en incumplimiento con la reglamentación federal bajo 2 CFR 200 que le aplica por tratarse de fondos federales bajo ARPA. La consecuencia de no expedir la presente solicitud de auxilio sería concederle vida y efecto jurídico a una adjudicación que es nula *ab initio*.

## II. DERECHO APLICABLE

Una moción en auxilio de jurisdicción “es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia”. García López v. E.L.A., 185 D.P.R. 371, 377 (2012). Sabido es que nuestro ordenamiento procesal ha investido a este Tribunal de Apelaciones con la discreción y facultad para evitar el fracaso de la justicia, ello mediante la expedición de una orden provisional que mantenga el *status quo* hasta tanto se resuelva el recurso ante la consideración de este Honorable Tribunal. Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc., 124 D.P.R. 896, 902 (1989). A tales efectos, la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 79 (“Reglamento del TA”), dispone en lo pertinente:

Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados(as) y abogados(as), y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

Por ser interdictal su naturaleza, le son de aplicación los requisitos que la ley y la jurisprudencia han delineado para dicho remedio. Véase, Puerto Rico Tel. Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975); Municipio de Ponce v. Roselló González, 136 D.P.R. 776 (1994). Por tal razón, al evaluar una solicitud para paralizar los procedimientos, el Tribunal deberá evaluar si la misma satisface los siguientes requisitos: (i) que el peticionario presente un caso fuerte de probabilidad de prevalecer en los méritos de la apelación; (ii) que demuestre que a menos que se detenga la ejecución, sufrirá daño irreparable; (iii) que ningún daño substancial se causará a las

demás partes interesadas, y (iv) que la suspensión de la sentencia no perjudica el interés público. Véase, Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Hon. José Arsenio Torres y Otros, 136 D.P.R. 742, 746 (1994) (voto explicativo de la Jueza Naveira de Rodón); Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147, 154-155 (1978).

En el presente caso, confiada en la corrección y procedencia de sus reclamos, EC Waste solicita de este Tribunal que, de conformidad con la Regla 79 del Reglamento del TA, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 79, emita una orden dirigida a la Junta de Subastas y al Municipio para que paralicen las acciones dirigidas a la ejecución del contrato con Con Waste como licitador agraciado del RFP #22-23-01. La presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia anteriormente citada, para la concesión del remedio extraordinario de paralización. Nos explicamos.

**A. La Recurrente tiene una alta probabilidad de prevalecer en su Recurso de Revisión Judicial puesto que el RFP fue adjudicado por un organismo sin la autoridad para ello por lo que resulta inoficioso.**

La Junta de Subastas incurrió en una serie de errores desplegando una conducta arbitraria que es contraria a la letra y propósito del Código Municipal de Puerto Rico, supra, y los Reglamentos aplicables, y justifica la revisión y revocación del *Aviso de Adjudicación*.

En primer lugar y, como cuestión de umbral, este Honorable Tribunal debe determinar si la Junta de Subastas contaba con autoridad en ley para celebrar un proceso de propuestas competitivas y realizar la correspondiente adjudicación requerida en dicho proceso. Es la posición de EC Waste que el proceso de RFP celebrado en el caso de autos tiene vicios de nulidad toda vez que la Junta de Subastas que supervisó y adjudicó el RFP #22-23-01 **no** estaba debidamente constituida conforme las exigencias del Código Municipal y el Reglamento de la Junta de Subastas del Municipio de Humacao.

El Código Municipal de Puerto Rico dispone que la Junta de Subastas se compondrá de cinco (5) miembros que serán nombrados por el alcalde y confirmados por la legislatura municipal. De estos cinco (5), cuatro (4) tienen que ser funcionarios del municipio (excepto el director de finanzas y el director legal) y 1 representante de la comunidad. Conforme el artículo 2.039 del Código Municipal, 21 LPRA § 7215, el quórum mínimo son 3 miembros. Idénticas disposiciones contienen el Reglamento para crear la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Humacao y el Reglamento para la Administración Municipal de OCAM, Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016.

Del *Aviso de Adjudicación* se desprende que tanto en el proceso de recibo de las propuestas, como en el de revisión y adjudicación de estas a tenor con el RFP 22-23-01, solo participaron dos (2) miembros nombrados conforme al Código Municipal: Noel Inostrosa Arroyo y Maribel Ortiz Colón. Las otras dos personas listadas como “miembros” no cuentan con el aval de la legislatura municipal, y sus nombres no constan en las resoluciones aprobadas por dicho cuerpo confirmando la composición de la Junta de Subastas.

Siendo ello así, es forzoso concluir que la Junta de Subastas es un cuerpo ilegalmente constituido toda vez que sus miembros no fueron designados conforme al Código Municipal y al propio reglamento del Municipio. Ante esta realidad, debe este Honorable Tribunal colegir que los actos que llevaron a cabo sus mal-designados miembros son *ultra vires*, erróneos y nulos, por lo que no producen ningún efecto jurídico y son insubsanables por razón de orden público.

En segundo lugar, el proceso de adjudicación de la Junta de Subastas se apartó de lo requerido por el RFP en cuanto a la condición esencial de precio. El RFP exigía que los proponentes cumplieran con la presentación de un precio que fuera honrado a lo largo del contrato, incluyendo su potencial extensión, sin ser susceptible de cambios por variaciones en el mercado. Así también lo requieren los requisitos reglamentarios federales aplicables aquí por tratarse de fondos federales asignados bajo ARPA, los que requieren igualmente un “Fixed Firm Price”. Véase 2 CFR 200.320. Sin embargo, y a pesar del lenguaje claro del RFP y de la reglamentación federal, la Junta de Subastas adjudicó la buena pro del RFP al único licitador que propuso una estructura de precios variable. La Junta de Subastas actuó en contravención con lo dispuesto por el RFP y por la reglamentación federal, por lo que procede que este Honorable Tribunal deje sin efecto el *Aviso de Adjudicación*.

En tercer lugar, la Junta de Subastas falló al utilizar de forma ambigua e incompleta el sistema de evaluación provisto en el RFP. La Junta de Subastas se limitó a otorgar unas puntuaciones totales a cada uno de los proponentes sin que exista en el expediente administrativo ningún detalle del cálculo que refleje cómo se llegó a tal puntuación global para cada licitador. Sin lugar a duda, el sistema implementado por la Junta de Subastas para la evaluación de las propuestas en base a los criterios de evaluación se prestó a serias irregularidades y como mínimo, ni siguió uniformidad ni se adhirió a sus propios requerimientos y limitaciones, lo que implica que las actuaciones y decisiones de la Junta de Subastas fueron no sólo erradas y arbitrarias, sino también *ultra vires*.

Por último, erró y abusó de su discreción la Junta de Subastas al resolver que la licitación de EC Waste no representa el mejor interés del Municipio por la misma no contar con capacidad ni liquidez financiera para proveer los servicios requeridos en el RFP 22-23-01. Resulta curiosa dicha conclusión, habida cuenta que ha sido precisamente EC Waste la que por los pasados diez (10) años ha estado prestando los servicios de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros al Municipio de Humacao, sin que el Municipio haya levantado preocupación alguna con su capacidad financiera. Interesantemente, del expediente administrativo tampoco surge la supuesta opinión – ni mucho menos un análisis – del consultor CPA en el que supuestamente basa el Municipio su conclusión.

Como ha demostrado a lo largo de los 10 años que lleva proveyendo los servicios al Municipio de Humacao, EC Waste cuenta en exceso con la habilidad de cumplir con sus obligaciones y gastos operacionales conforme surge de los estados financieros auditados para los años 2019, 2020 y 2021. De hecho, la compañía conglomerada a la que pertenece EC Waste ha inclusive adquirido nuevas empresas recientemente. Asimismo, EC Waste cuenta con las cualificaciones profesionales y/o técnicas, los recursos financieros y técnicos, el reconocimiento profesional en la industria, las ejecuciones y experiencias pasadas con múltiples municipios, incluyendo el Municipio de Humacao y la capacidad financiera requerida por el RFP. Queda meridianamente claro que la propuesta del mejor interés público del Municipio fue la presentada por EC Waste.

Simple y llanamente, la comisión de los antecitados errores fundamentales violó la integridad básica del proceso y requiere la intervención de este Honorable Tribunal para evitar un fracaso de la justicia.

***B. No dejar sin efecto el Aviso de Adjudicación le causaría un daño irreparable a la Recurrente puesto que convertiría la reclamación de autos en académica***

Las actuaciones de la Junta de Subastas requieren la más inmediata intervención judicial, toda vez que existe un riesgo inminente de daños irreparables, los cuales pueden resultar ser nefastos con el transcurso del tiempo. Hay además unos importantísimos intereses envueltos como lo es la accesibilidad de los residentes y comercios del Municipio a servicios esenciales de recogido y disposición de desperdicios sólidos y escombros, en la temporada de huracanes y luego de haber sido abatidos recientemente por un fenómeno atmosférico categoría 1.

Peor aún, el contrato de la prestación de estos servicios esenciales entre EC Waste y el Municipio expira este próximo viernes, **30 de septiembre de 2022**. A todas luces, la intervención

de este Honorable Tribunal es urgente pues de no intervenir inmediatamente permitirá a las partes (el Municipio y el licitador agraciado Con Waste) ejecutar un contrato que es el resultado próximo de un proceso viciado e injusto. La concreción de dicho contrato tomaría académico el reclamo presentado en el Recurso de Revisión de EC Waste.

La Sección 13 (4) del Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016, provee lo siguiente:

Ante la posibilidad de alguna impugnación de una adjudicación en una subasta, no se formalizará contrato alguno hasta tanto transcurran diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación el acuerdo final o adjudicación. La anterior prohibición aplicará aún en los casos de subastas en las cuales participó un solo licitador.

**Transcurrido el término de los diez (10) días de la notificación o adjudicación, el municipio otorgará el contrato escrito, con los requisitos de Ley aplicables y conforme el Capítulo de Contratos Municipales de este Reglamento.**

Énfasis suplido.

El término de diez (10) días a partir de la notificación o adjudicación proscrito en el Reglamento 8873 expira el 30 de septiembre de 2022, en la misma fecha en la que expira el contrato actual. Lo anterior denota que la firma del contrato entre el Municipio y Con Waste sería inminente, de este Honorable Tribunal **no** expedir la paralización aquí solicitada. De la misma manera, no expedir este recurso extraordinario provocaría la interrupción de los servicios esenciales prestados en virtud del contrato vigente por los próximos dos (2) días entre EC Waste y el Municipio. Una interrupción en los servicios de recogido de basura, que se prestan en base semanal, provocaría una crisis de salud y seguridad de los residentes y comercios del Municipio.

Lo anterior, indudablemente, le causa un daño irreparable a la Recurrente puesto que erróneamente se les está privando de su día en corte en lo que concierne al remedio interdictal sobre el cual versa el recurso de revisión instado ante el TA y cuya inminencia y necesidad es clara en este caso.

**C. El Municipio no sufrirá un daño sustancial y conceder el auxilio no perjudicará el interés público, por el contrario, lo beneficiará**

La concesión del remedio solicitado por EC Waste no representa ningún perjuicio para la Junta de Subastas, el Municipio y el licitador agraciado. El que se cumplan con las disposiciones establecidas en el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, el Reglamento de Junta de Subastas del Municipio, *supra*, el Reglamento 8873, *supra*, la reglamentación federal en la Parte 2 CFR 200 y el Reglamento del TA, *supra*, es de interés común a todas las partes del pleito. Asimismo, revocar el Aviso de Adjudicación emitido por la Junta de Subastas beneficiaría al interés público. Ello

pues, estamos ante un *Aviso de Adjudicación* arbitrario y dicha arbitrariedad afecta el interés público. El interés público se verá beneficiado con la expedición del *Recurso de Revisión Judicial* y la presente *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, puesto que toda parte que no esté conforme con una adjudicación de un procedimiento de RFP tiene la prerrogativa de acudir ante este Honorable Foro, cuando presenta su recurso de revisión judicial oportunamente, en el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la notificación del *Aviso*, como en este caso. 21 LPRA § 7081, 7216. Los procedimientos de RFP están sujetos, en su totalidad, a la revisión judicial en función del derecho al debido proceso de ley. Puerto Rico Eco Park, et al. v. Municipio de Yauco, 202 DPR 525, 532-533 (2019)

La denegatoria de esta solicitud promoverá una grave injusticia para los recurrentes ante la arbitrariedad y error manifiesto por parte de la Junta de Subastas.

Es un hecho irrefutable que el asunto de marras es uno de alto interés público al estar envueltos servicios esenciales a los residentes y comercios del Municipio. A pesar de que EC Waste es quien presentan el recurso, los asuntos de éste tienen efecto sobre todos los residentes y comercios del Municipio. La ejecución de un contrato público que incumple con la Ley es un asunto de suma importancia. Véase, De Jesús v. A.C., 148 D.P.R. 255 (1999) (expresando, en un caso de contratación gubernamental, que se busca “lograr un balance entre la autonomía de la voluntad de las partes y la imprescindible protección del bienestar común”).

La controversia ante este Honorable Tribunal es de suma importancia y está revestida de interés público. Además, la expedición del recurso tiene un mayor potencial de generar un verdadero beneficio a los intereses públicos, al este Honorable Tribunal tener oportunidad de revisar la actuación administrativa y asegurarse que se preserve y se haga un justo y necesario uso del erario público. Los servicios al Municipio no se afectarían pues con una orden de este Honorable Tribunal a esos efectos, EC Waste está disponible a continuar proveyendo los servicios como lo ha estado haciendo por los últimos diez años por todo aquel período de tiempo necesario para que este Honorable Tribunal evalúe y emita su determinación sobre el recurso presentado.

## II. CONCLUSIÓN

Según expuesto, la Recurrente tiene una alta probabilidad de prevalecer en los méritos puesto que el *Aviso de Adjudicación* cuya revisión y anulación se solicita mediante el recurso de revisión, adolece de unos defectos que se pueden dividir en cuatro temas principales. Primeramente, el *Aviso de Adjudicación* supone un acto *ultra vires* y/o una determinación no



vinculante en la medida en que fue emitida por una entidad que no fue constituida conforme a derecho. En segundo lugar, el proceso de adjudicación de la Junta de Subastas se apartó de los términos y condiciones requeridos por el RFP en cuanto a la condición esencial de precio. En tercer lugar, el Aviso de Adjudicación es incorrecto como cuestión de derecho, toda vez que abusó de su discreción la Junta de Subastas al utilizar un procedimiento de evaluación y adjudicación de propuestas ambiguo, ininteligible e inconsistente con las especificaciones del RFP #22-23-01 y cuyo análisis e insumo no surge del expediente administrativo. En cuarto y último lugar, erró la Junta de Subastas al resolver que la propuesta de EC Waste no representa el mejor interés público municipal por no contar con la capacidad financiera para proveer los servicios que ha estado proveyendo ininterrumpidamente al Municipio por los pasados diez (10) años.

No expedir el presente recurso causaría daños irreparables a EC Waste en la medida en que, otorgado el contrato entre el Municipio y el licitador agraciado, se tomaría académico el reclamo presentado en su Recurso de Revisión. Ello va a ocurrir inminentemente luego del próximo viernes, 30 de septiembre de 2022, fecha en la que expira el término de diez (10) días dispuesto en el Reglamento 8873, supra, para que el Municipio pueda otorgar el contrato, si esta Honorable Curia no expide el remedio extraordinario solicitado.

Por último, expedir el presente recurso obra a favor del interés público toda vez que impediría que se otorgara un contrato público como resultado próximo de una determinación ultra vires por una Junta de Subastas mal constituida. Asimismo, en la medida que la presentación del Recurso de Revisión presentado por EC Waste es un remedio contemplado en el Código Municipal de Puerto Rico y los reglamentos relacionados, ello no causa daño sustancial a ninguna de las partes interesadas en el proceso del RFP 22-23-01.

Por consiguiente, procede la revocación del Aviso de Adjudicación emitido por la Junta de Subastas, que se declarará “ha lugar” la presente *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, y que, en su consecuencia, se ordene a la Junta de Subastas y al Municipio abstenerse de realizar cualquier gestión dirigida a la ejecución y firma del contrato objeto del RFP de autos. Además, se solicita a este Honorable Tribunal que emita la orden correspondiente ordenando la extensión del término del contrato actual existente entre EC Waste y el Municipio hasta tanto se lleve a cabo un nuevo proceso de propuestas competitivas. Todo ello, teniendo en consideración la inminencia de la expiración del contrato vigente hasta el 30 de septiembre de 2022, y en consecuencia a la necesidad de que el Recurso de Revisión presentado ante esta Honorable Curia sea atendido en sus méritos.

**POR TODO LO CUAL**, se suplica de este Honorable Tribunal de Apelaciones que declare “Ha Lugar” la presente *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y , en su consecuencia, (i) ordene la paralización de cualquier gestión por parte de la Junta de Subastas y el Municipio de Humacao dirigido al otorgamiento del contrato objeto del RFP 22-23-01; (ii) ordene la extensión del contrato entre EC Waste y el Municipio, con los mismos términos y condiciones, en lo que se celebra un nuevo proceso de propuestas competitivas para la prestación de servicios de recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos y escombros; (iii) declare ha lugar el Recurso de Revisión Judicial simultáneamente presentado en esta misma fecha y; (iv) cualquier otra determinación a favor de EC Waste que en derecho proceda.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de septiembre de 2022.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha se envió copia del presente escrito por correo certificado y vía correo electrónico, a: **GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE Humacao**, Sr. Juan G. Rivera López, Presidente Junta de Subastas y Sra. Natalia P. Gómez Cintrón, Secretaria Junta de Subastas al P.O. Box 178 Humacao, Puerto Rico 00792-0178, email: [jrivera@humacao.gov.pr](mailto:jrivera@humacao.gov.pr); **CONSOLIDATED WASTE SERVICES, LLC**, Sr. Santos Conde Navarro, Presidente al P.O. Box 1322, Gurabo, Puerto Rico 00778, email: [ccontreras@conwastepr.com](mailto:ccontreras@conwastepr.com); **PLATINIUM WASTE DISPOSAL, LLC**, Sr. Alberto Muñiz, Presidente al 90 Carr. 165 Suite 409, Guaynabo, Puerto Rico 00968, email: [alberto.muniz@platinumwastellc.com](mailto:alberto.muniz@platinumwastellc.com).

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, P.S.C.**


*Abogados de EC Waste, LLC*

P.O. Box 70294

San Juan, P.R. 00936-8294

Tel.: 787.756.9000

Fax: 787.756.9010

  
LUIS A. OLIVER FRATICELLI

RUA Núm.: 10,764

[loliver@amgprlaw.com](mailto:loliver@amgprlaw.com)

  
SHARENE M. MAYAVEY ALLINES

RUA Núm. 17,072

[smy@amgprlaw.com](mailto:smy@amgprlaw.com)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL VIII

EC WASTE, LLC

Recurrente

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE HUMACAO;  
CONSOLIDATED WASTE  
SERVICES, LLC;  
PLATINUM WASTE  
DISPOSAL, LLC

Recurridos

*Revisión de  
Decisión*

*Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio  
Autónomo de  
Humacao

KLRA202200532

Caso Núm.:  
RFP#22-23-01

Sobre:  
Adjudicación de RFP  
#22-23-01 Request  
for Proposal for  
Collection, Transport  
and Disposal of  
Domestic Non-  
Hazardous Solid  
Waste and Debris  
American Recovery  
Plan Act (ARPA)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

### RESOLUCIÓN

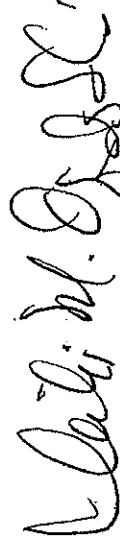
En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

Examinado el *Recurso Judicial y Auxilio de Jurisdicción*, así como la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentadas por la parte recurrente EC Waste, LLC, el 29 de septiembre de 2022 a las 3:42pm, este Tribunal dispone:

Se le concede a la parte recurrida Municipio Autónomo de Humacao hasta el **martes 4 de octubre de 2022 a las 10:30 de la mañana**, para exponer su posición en torno a la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* y al *Recurso Judicial y Auxilio de Jurisdicción*. Transcurrido el término aquí dispuesto, se tendrá el recurso por perfeccionado para su adjudicación final.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones